



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000044473994\***

**CO00044473994**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0045

En Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\*, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*, que instruyó en oposición de \*\*\*\*\*, por el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**.

### **1. Sujetos procesales y glosario.**

Acusado: \*\*\*\*\*.

Defensa Pública: licenciado \*\*\*\*\*.

Víctima: \*\*\*\*\*.

Ministerio Público: licenciado \*\*\*\*\*.

Asesor Jurídico: Licenciada \*\*\*\*\*.

Asesor Jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor:  
Licenciada \*\*\*\*\*

### **2. Audiencia de juicio a distancia.**

En la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

### **3. Competencia.**

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **violencia familiar**, cometidos en el año \*\*\*\*\*, en el estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

### **4. Planteamiento del problema.**

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de \*\*\*\*\* , la perpetración del tipo penal de violencia familiar, por los siguientes hechos:

*“El acusado el día \*\*\*\*\* de septiembre de \*\*\*\*\* aproximadamente a las 18:45 horas, al estar al interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , se dirigió a la habitación donde estaba su madre a quien le pidió de comer, ella le dijo que no había nada para preparar, él se molestó y le dijo “te va a llevar la verga jefa” le lanzo un sartén, luego le refirió “va a valer madre” y le lanzo varios sartenes, pero no logro pegarle, conducta con la que le causo un daño a su integridad psicológica, y por la cual fue detenido”.*

Tales hechos fueron clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; ilícito de violencia familiar que señaló se encontraba previsto en el numeral **287 Bis, inciso c), fracción I y sancionado por 287 Bis 1, del Código Penal vigente en el Estado**; como autor material y de manera dolosa, de conformidad con el artículo 27 y 39 fracción I del ordenamiento legal en comento.

## 5. Posición de las partes.

La **Fiscalía en su alegato de apertura**, refirió que probaría más allá de toda duda razonable, los hechos que estableció en su acusación, así como la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*; por su parte, **en el alegato de clausura**, estableció que con el desahogo de las pruebas escuchadas en la audiencia de juicio se probó más allá de toda duda razonable que el acusado \*\*\*\*\* cometió los hechos establecidos en la acusación, y, solicitó que se dictara sentencia condenatoria en contra del acusado, por el delito de violencia familiar.

**La asesora jurídica de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor**, se adhirió a lo manifestado por la fiscalía.

Por su parte, el **defensor público**, refirió reservarse **los alegatos de apertura**.

Las partes celebraron como **acuerdo probatorio** el tener por acreditada la relación de madre e hijo entre la víctima y el acusado, lo anterior con el acta de nacimiento del investigado.

Finalmente se hace constar que la víctima y el acusado no rindieron manifestaciones.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR**

---

<sup>1</sup> **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



**GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."<sup>2</sup>

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo **8.2**, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...). La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalar como un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>6</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes-salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas.

## 6. Pruebas desahogadas.

---

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>6</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000044473994\***

**CO000044473994**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

1.- La declaración de \*\*\*\*\* quien informó que es elemento de la secretaria de seguridad pública del Estado, desde hace aproximadamente 5 años, mencionando que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 18:35 horas, se encontraba haciendo labores de prevención y vigilancia, sobre la calle \*\*\*\*\* con su cruce con \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, es cuando su central de radio informa un servicio de violencia familiar, en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , llegaron al lugar aproximadamente a las 18:45 horas, visualizando a dos personas, la primera del sexo femenino, quien vestía una blusa en color \*\*\*\*\* y un pesquero en color \*\*\*\*\* , con tenis \*\*\*\*\* , la segunda persona era del sexo masculino, de aproximadamente \*\*\*\*\* años, de complexión \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , quien vestía una playera color \*\*\*\*\* , una bermuda en color \*\*\*\*\* y unos tenis en color \*\*\*\*\* , cuando se acercan la persona del sexo femenino, quien se identificó como \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, quien se encontraba nerviosa, por lo que descendieron de la unidad junto con su compañero \*\*\*\*\* , identificándose con la persona de sexo femenino, quien les refiere que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , a las 18:31 horas, al encontrarse en su domicilio, llegó su hijo de nombre \*\*\*\*\* en estado de ebriedad, quien le mencionó que le iba a llevar la verga, asimismo le aventó unos sartenes que se encontraban en el patio de su domicilio, con la intención de agredirla, refiriéndoles que realicen la detención de su hijo \*\*\*\*\* , quien se encontraba frente a su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , identificándose con éste, como policías activos de fuerza civil, posteriormente siendo las 18:48, de esa misma fecha se realiza la detención de \*\*\*\*\* haciéndole de sus conocimientos de sus derechos \*\*\*\*\* para ponerlo a disposición del ministerio público, posteriormente trasladarlo a la demarcación de la zona \*\*\*\*\* , como la persona que responde al nombre de \*\*\*\*\* , al cual señala durante la audiencia, aparece en el recuadro del asistente de sala \*\*\*\*\* .

Testimonio el anterior al que se le concede eficacia probatoria, en relación al extremo que al mismo le consta, dada la labor que desempeña como elemento policiaco, debido a que si bien no fue testigo presencial de los hechos, no menos cierto lo es que corrobora en cierta medida el dicho de la víctima, puesto que señala que realizó la detención del acusado en razón del señalamiento hecho por la víctima ya que momentos antes la había agredido verbalmente en su domicilio, por lo que ubica tanto a la pasivo como al acusado, en circunstancias de proximidad en cuanto a tiempo y espacio respecto de los hechos acaecidos en su perjuicio.

Asimismo, en la audiencia de juicio la elemento captor reconoció al acusado como la persona que detuvo en ese lugar el día y la hora que acontecieron los presentes hechos ya señalados, está narrativa también merece eficacia jurídica probatoria ya que el deponente fue claro y preciso realizando una estructura lógica y proporcionando detalles del evento lo que produce convicción para esta autoridad que se conduce con la verdad máxima, que lo narrado por él derivado de las funciones desplegadas de acuerdo a las funciones que desempeña como elemento de Seguridad Pública del Estado, mismas que se advierten fueron acordes a las facultades y obligaciones que la ley le impone por lo que se considera además que durante esta audiencia de juicio no se desahogó prueba indiciaria que fuera recabada con la intención de perjudicar al acusado sino que por el contrario otorgó detalles en la narración que permiten acreditar las circunstancias de cómo

se efectuó la detención del acusado por lo que se concluye que su dicho constituye la posibilidad de otorgarle un valor jurídico pleno al que ya se ha hecho referencia.

2.- El testimonio de la víctima \*\*\*\*\*, mediante videoconferencia, quien dijo habitar con sus hijos \*\*\*\*\*, en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, a las 18:30, se encontraba en su cuarto, cuando llegó su hijo \*\*\*\*\* a pedirle de comer, manifestándole ésta que no había nada de comer, que saliera del cuarto, por lo que \*\*\*\*\* se enojó y empezó a decirle cosas, diciéndole nuevamente que saliera del cuarto, por lo que \*\*\*\*\* le aventó un sartén, pero no logró pegarle, al mismo tiempo que le decía, va valer madre, ocasionándole miedo, por lo que posteriormente tomó su celular y le habló a una unidad, llegaron lo señaló y se lo llevaron detenido.

Reconociendo al acusado como su hijo, el cual vestía un pants color \*\*\*\*\* y que él mismo estaba en el recuadro de la imagen que establece asistente de sala \*\*\*\*\*.

Declaración de la sujeto pasivo, que al ser valorada de manera libre y lógica, adquiere eficacia demostrativa plena, pues de lo manifestado en la misma se patentiza la mecánica de los hechos de ejecución perpetrados por el sujeto activo en esa fecha que se hizo alusión, de la cual se puede desprender la existencia de las agresiones verbales que el sujeto activo le profirió a la pasivo, pues ésta la narra de manera lógica y coherente siendo coincidente, con las demás pruebas desahogadas en audiencia de juicio, siendo sus relatos fluidos, de manera que no generan dudas a esta Autoridad, demostrándose la agresión verbal, lo que a la postre trajo como consecuencia un daño psicoemocional en la pasivo, pues le provocó alteraciones en su estado psíquico; amén que tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, sino al contrario, su declaración se efectuó con fluidez y estructura lógica, consistente en cuanto a la forma en que la agredió el acusado en la fecha, hora y lugar precisado.

3.- La testimonial de \*\*\*\*\*, mediante videoconferencia, quien refirió ser perito en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en la Fiscalía del Estado, la cual tiene 15 años laborando, mencionando que el día \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, realizó a petición del Agente del Ministerio Público un dictamen psicológico a la ciudadana \*\*\*\*\*, en compañía de la licenciada \*\*\*\*\*, realizó el dictamen en el departamento de psicología, ella venía en calidad de víctima con una afectación de su estado emocional derivados de los hechos denunciados, ella estaba denunciado a su hijo \*\*\*\*\* los por los hechos acontecidos el \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*, manifestando que se encontraba en su domicilio y su hijo quien se encontraba drogado y tomado, le comenzó a tirar sartenes, que le marco a la policía y que no era la primera vez.

Concluyendo la perito que la víctima se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de algún trastorno psicótico o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento, ella presentaba una alteración en su estado emocional que se evidenciaba con temor, derivado de los hechos y de las conductas violentas por parte de su hijo, por lo que presentaba alteraciones compatibles con un daño psicológico o psicoemocional, derivado de la situación que estaba narrando, por lo que se evidencia que tiene temor, tristeza, facilidad de llanto, alteración, entre otros indicadores como impotencia, manifestando además que ella tenía que cargar con esa cruz y entre esos indicadores se determina el daño psico-emocional; el dicho de la



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000044473994\***

**CO000044473994**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

evaluada se consideró confiable, ya que el mismo fue coherente, con estructura lógica, con detalles en relación a los hechos.

En relación a esta declaración es merecedora de valor jurídico ya que se advierte que fue emitida por persona con conocimientos de la materia y especialidad que le permitió contar con las herramientas necesarias para saber que metodología aplicar en el caso en el estudio el cual como ya se dijo resultan ser técnicas idóneas donde se analizan de forma pormenorizada y que además logra fijarse en su dictamen y en sus conclusiones mediante evidencias las cuales fueron reconocidas por la experta en la materia por lo cual se considera que aplicó un método científico y su conclusión genera convicción plena en este Juzgador.

Esta declaración de dicha perito adquiere valor probatorio, ya que está basada en la especialidad que refirió tener y que como servidora pública se deviene que realizó su trabajo dotada de imparcialidad y objetividad, lo cual no fue ofrecida prueba para desvirtuar lo expuesto por tal experta, por lo cual, la información que arrojó dicha declaración genera convicción a este Tribunal en relación a las conclusiones a las que llegó la misma, pues como ya se observó, dicha experta narró los hechos que le expuso la víctima, los cuales se advirtió son coincidentes con los que ésta manifestó en la audiencia de juicio oral, concluyendo dicha perito después de haber llevado las metodologías correspondientes, que la víctima presentaba las alteraciones psíquicas ya indicadas, concluyendo que presentaba daño psicoemocional, recomendando un tratamiento para recuperar su integridad; lo cual es totalmente concordante con lo expuesto por la propia víctima.

Pruebas que se valoran conforme a los artículos 265, 356, 359 y 402, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una **manera libre, lógica y sometidos a la crítica racional, con libertad según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sometidos a la crítica racional**, por lo cual, se pronuncia sentencia únicamente sobre la base de la valoración de las pruebas desahogadas durante la audiencia de juicio, concluyéndose conforme a las mismas que el Ministerio Público probó su teoría del caso.

Consecuentemente, se reitera que la mecánica de hechos propuesta por la Fiscalía se vio corroborada con prueba producida ante este Tribunal y en este sentido se cumplió a cabalidad con los principios de congruencia y exhaustividad que debe de tener cualquier resolución del cual se procedió al análisis de todas las pruebas que se desahogaron ante esta Autoridad y las cuales como ya se señaló produjeron la certeza jurídica necesaria y suficiente para romper con el principio de presunción de inocencia que le asistía al acusado.

#### **Hechos probados.**

Como ha quedado expuesto, en la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

Estas pruebas producidas en juicio permiten tener por acreditados como **hechos** penalmente relevantes, los siguientes:

*“El acusado el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* aproximadamente a las 18:45 horas, al estar al interior del domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , se dirigió a la habitación donde estaba su madre a quien le pidió de comer, ella le dijo que no había nada para preparar, él se molestó y le dijo “te va a llevar la verga jefa” le lanzo un sartén, luego le refirió “va a valer madre” y le lanzo varios sartenes, pero no logro pegarle, conducta con la que le causo un daño a su integridad psicológica, y por la cual fue detenido”.*

Circunstancias que coinciden con la acusación efectuada con la Fiscalía y quedaron patentizados tales hechos en el delito de **violencia familiar** en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

## **8. Análisis del delito.**

### **Violencia Familiar.**

Inicialmente, por lo que hace al el tipo penal de **violencia familiar** por el que acusó la fiscalía, tenemos que se encuentra previsto por el artículo **287 bis, inciso c), fracción I** del Código Penal del Estado, el cual establece:

*“Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omiso, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.*

*Cometen el delito de violencia familiar:*

*(...)*

*C) El pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado.*

*Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:*

*I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;”*

Ahora bien, los elementos requeridos por el tipo penal, conforme a la acusación planteada, para su acreditación, son los siguientes:

- a) Que el activo y la víctima sean parientes en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado;
- b) Que el activo realice una acción en contra del pasivo; y,
- c) Que con tal acción se le cause al pasivo un daño en su integridad psicoemocional.

Ahora bien, en cuanto al primer elemento, consistente en **que el activo y la víctima sean parientes en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado**, el mismo se encuentra colmado con el **acuerdo probatorio** al que arribaron las partes como hecho probado la relación de parentesco en ascendencia que tiene el señor \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , pues es su madre, lo que demuestra la existencia de la relación de parentesco exigida en el primer elemento constitutivo del delito en estudio.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000044473994\***

**CO000044473994**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por lo que respecta al segundo elemento del delito, consistente en **que el activo realice una acción en contra del pasivo**, también se encuentra colmado, ello principalmente con lo expuesto por la víctima \*\*\*\*\*; quien en lo medular estableció que \*\*\*\*\*vivía en su domicilio, en compañía de más hijos, que cuando él llegaba tomado, se encontraba agresivo y que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*; a las 18:30, el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*; en el municipio de \*\*\*\*\*; se encontraba en su cuarto, cuando llegó su hijo \*\*\*\*\* a pedirle de comer, manifestándole ésta que no había nada de comer, que saliera del cuarto, por lo que \*\*\*\*\* se enojó y empezó a decirle cosas, diciéndole nuevamente que saliera del cuarto, por lo que \*\*\*\*\* le aventó un sartén, pero no logró pegarle, al mismo tiempo que le decía, va valer madre, ocasionándole miedo, por lo que posteriormente tomo su celular y le hablo a una unidad, llegaron lo señaló y se lo llevaron detenido.

Advirtiéndose además que la víctima \*\*\*\*\*reconoció en la **audiencia de juicio al acusado** \*\*\*\*\* como la persona que es su hijo y el cual el día y a la hora en que ya quedó asentado en supra líneas entró a su domicilio para agredirla, reconociéndolo como la persona que portaba un pants gris en la audiencia y que se encontraba en el usuario de asistente de sala \*\*\*\*\*; lugar en el cual durante la audiencia de juicio se encontraba precisamente enlazado el acusado.

A esta narrativa es dable considerar que tiene un valor preponderante, toda vez que nos encontramos en presencia de un ilícito que de su propia naturaleza, suele acontecer sin presencia de testigos, pues se comenten en el interior del domicilio tal y como lo indica la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; quien además lejos de perjudicar a su hijo señala la manera en que conviven, como el mismo cuando toma se porta agresivo, que no es la primera ocasión que suceden los eventos, por lo que se le reitera le eficacia jurídica de prueba plena ya otorgada, puesto que ésta es la persona que resintió los hechos, quien fue clara y precisa, con una estructura lógica y proporcionando detalles del evento, circunstancias que resintió de forma personal, lo que produce convicción para esta autoridad de que se conduce con la verdad, otorgando detalles que permiten acreditar su dicho, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de acusación.

En ese sentido, es importante señalar que el **derecho humano** de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva en forma expresa de los artículos **1 y 4 primer párrafo**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en su fuente convencional en los artículos **2, 6, y 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará)**, así como el dispositivo legal **16** de la **Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer**.

El artículo 1 de nuestra Carta Magna indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de

violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

En aras de garantizar esos derechos humanos en favor de las mujeres, en el ámbito local el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia de que son objeto las mujeres, así como en establecer los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

Por otra parte, en cuanto al elemento consistente en **que con tal acción se le cause al pasivo un daño en su integridad psicoemocional**, de igual forma se encuentra actualizado, pues para tal efecto se cuenta con lo expuesto por la C.\*\*\*\*\*, mediante videoconferencia, quien refirió ser perito en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, en la Fiscalía del Estado, la cual tiene 15 años laborando, mencionando que el día \*\*\*\*\*del año \*\*\*\*\* , realizó a petición del Agente del Ministerio Público un dictamen psicológico a la ciudadana \*\*\*\*\* , en compañía de la licenciada \*\*\*\*\* , realizó el dictamen en el departamento de psicología, ella venía en calidad de víctima con una afectación de su estado emocional derivados de los hechos denunciados, ella estaba denunciado a su hijo\*\*\*\*\* los por los hechos acontecidos el \*\*\*\*\*del \*\*\*\*\* , manifestando que se encontraba en su domicilio y su hijo quien se encontraba drogado y tomado, le comenzó a tirar sartenes, que le marco a la policía y que no era la primera vez; el dicho de la evaluada se consideró confiable, ya que el mismo fue espontáneo, con estructura lógica, sin contradicciones, el afecto era acorde a lo narrado.



\*CO000044473994\*

CO000044473994

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Prueba a la cual se le reitera el valor jurídico pleno ya otorgado, ya que fue realizada por una persona experta en el área con los conocimientos suficientes para realizar este tipo de experticias y con la cual se justifica el daño psicoemocional que presenta la víctima \*\*\*\*\* , con motivo de los hechos.

Así mismo se cuenta con lo depuesto por el oficial de seguridad pública en el municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* quien informó que aproximadamente a las 18:35 horas, del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , se encontraba haciendo labores de prevención y vigilancia, sobre la calle \*\*\*\*\* con su cruce con \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, es cuando su central de radio informa un servicio de violencia familiar, en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , llegaron al lugar aproximadamente a las 18:45 horas, visualizando a dos personas, la primera del sexo femenino, quien vestía una blusa en color \*\*\*\*\* y un pesquero en color \*\*\*\*\* , con tenis \*\*\*\*\* , la segunda persona era del sexo masculino, de aproximadamente \*\*\*\*\* años, de compleción \*\*\*\*\* , tez \*\*\*\*\* , quien vestía una playera color \*\*\*\*\* , una bermuda en color \*\*\*\*\* y unos tenis en color \*\*\*\*\* , cuando se acercan la persona del sexo femenino, quien se identificó como \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, quien se encontraba nerviosa, por lo que descendieron de la unidad junto con su compañero \*\*\*\*\* , identificándose con la persona de sexo femenino, quien les refiere que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , a las 18:31 horas, al encontrarse en su domicilio, llegó su hijo de nombre \*\*\*\*\* en estado de ebriedad, quien le mencionó que le iba a llevar la verga, asimismo le aventó unos sartenes que se encontraban en el patio de su domicilio, con la intención de agredirla, refiriéndoles que realicen la detención de su hijo \*\*\*\*\* , quien se encontraba frente a su domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , identificándose con éste, como policías activos de fuerza civil, posteriormente siendo las 18:48, de esa misma fecha se realiza la detención de \*\*\*\*\* haciéndole de sus conocimientos de sus derechos \*\*\*\*\* para ponerlo a disposición del ministerio público, posteriormente trasladarlo a la demarcación de la \*\*\*\*\* , como la persona que responde al nombre de \*\*\*\*\* .

Elemento policíaco la cual reconoció al acusado como la persona sobre la cual realizó la detención de la manera ya precisada y el cual se encontraba en la salsa de audiencias número \*\*\*\*\* .

Declaración a la cual se le reitera el valor jurídico pleno ya otorgado.

Pruebas con las cuales se acredita que el activo realizó una acción en contra de la pasivo \*\*\*\*\* la cual resulta ser su madre.

Por tanto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conducta o hecho, es decir, comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de **violencia familiar**, previsto por el dispositivo ya mencionado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el

activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar las conductas en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y, con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

En razón en lo anterior, se reitera que al acreditarse que se efectúa una conducta de acción así como los elementos subjetivos, objetivos y normativos del delito anteriormente señalado de violencia familiar, y que además esa conducta resulta ser típica y antijurídica porque al momento no se advierte ninguna causa de justificación o excusa absolutoria que impere a favor del acusado así las cosas al haberse vencido la presunción de inocencia de la cual viene gozando hasta este momento el acusado por lo que se declara su plena responsabilidad como autor material directo de acuerdo a los artículos 39 fracción I y numeral 27 del mismo ordenamiento legal en cuanto se intención dolosa.

## **9. Responsabilidad Penal.**

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **violencia familiar** que la Fiscalía reprochó al sentenciado, en términos de la **fracción I del artículo 39<sup>6</sup>** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.**

---

6. Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000044473994\***

**CO000044473994**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado \*\*\*\*\* en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento directo, franco y sin dudas que efectuó la víctima \*\*\*\*\* , en contra del acusado \*\*\*\*\* a quien identificó como su hijo, quien el día \*\*\*\*\* de septiembre del año \*\*\*\*\* , ingresó a su domicilio y la agredió, como ya se estableció en la presente determinación.

Dicho que no se encuentra aislado, pues por el contrario, se robustece con lo expuesto por el oficial de seguridad pública del Estado, \*\*\*\*\* quien relató que del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , aproximadamente a las 18:45 horas, llegó al domicilio ubicado por la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , ello al habérselo indicado su central de radio, en donde al llegar frente al numeral \*\*\*\*\* , detiene la unidad descendiendo de ella y la persona de sexo femenino que se identifica como \*\*\*\*\* , señala que su hijo \*\*\*\*\* en estado de ebriedad, le mencionó que le iba a llevar la verga, asimismo le aventó unos sartenes que se encontraban en el patio de su domicilio, con la intención de agredirla, por lo que ella hace el llamado a la policía, arribando a dicho lugar y proceden a la detención del acusado.

Elemento policiaco el cual identificó al acusado \*\*\*\*\* como la persona que fue señalada por la víctima como su agresor y sobre el cual realizara la detención.

Lo anterior resulta suficiente para determinar esa plena responsabilidad que se le atribuye al acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del evento como autor material y directo a título de dolo.

En tal virtud, las pruebas desahogadas en audiencia de juicio son suficientes para arribar a la convicción de que el acusado \*\*\*\*\* participó culpablemente en la comisión del delito de **violencia familiar**, que se tuvieron por acreditados en la presente determinación, pues, la información que se desglosa de las probanzas, las cuales se robustecieron entre ellas, en torno a que entre el acusado y la víctima existe un parentesco consanguíneo en línea recta ascendente, pues el acusado resulta ser el hijo de la víctima y que los hechos que motivaron la presente causa acontecieron de la manera ya descrita.

Por ende, se tiene la plena convicción por parte de esta Autoridad, que dicho acusado cometió tal delito de manera directa, como **autor material**, conforme al artículo 39, fracción I del Código Penal, al haber ejecutado de manera personal los hechos que le son atribuidos.

Esto sin pasar por alto que la defensa no realizó manifestación alguna.

## **10. Decisión.**

Se demostró la existencia del delito de **violencia familiar**, previstos por los artículos **287 bis, inciso c), fracción I**, ambos del Código Penal del Estado, así como la **plena responsabilidad** que en su comisión le asiste a \*\*\*\*\* , en

términos de los numerales **27** y **39, fracción I** de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el delito antes mencionado.

#### **11. Forma de sancionar.**

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado, el Ministerio Público solicitó la aplicación de lo dispuesto por el artículo 287 Bis 1, por lo que hace al delito de **violencia familiar**, dispositivo del Código Penal del Estado de Nuevo León.

Lo cual no fue debatido por el resto de las partes y que esta Juzgadora estima acertado, ya que en el caso en particular conforme a lo ya expuesto, se actualizó el delito de violencia familiar, en razón de que se acreditó que la víctima y el acusado son madre e hijo, así como que el activo agredió a dicha pasivo, causándole daño psicoemocional; por lo que resulta procedente la aplicación de la sanción establecida en dicho numeral 287 Bis 1, consistente en tres a siete años de prisión; además se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código.

#### **12. Individualización de la sanción.**

Al haberse dictado dicha sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado **\*\*\*\*\***, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **47** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

En primer término, se tiene que la Fiscalía solicitó se impusiera al acusado una pena mínima; ya que las circunstancias expuestas por la fiscalía era parte de lo que el delito que ya quedó acreditado.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA ARBITRIO JUDICIAL.”**

En esa línea de ideas, esta Autoridad considera dable acceder a lo peticionado por la Fiscalía en el sentido que se aplicara al sentenciado un grado de culpabilidad mínima; por ende, se determina que el grado de culpabilidad de



\*CO000044473994\*

CO000044473994

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*se ubica en el punto **mínimo**, sin que sea por lo tanto necesario realizarse un mayor análisis al respecto. Atendiendo al caso, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

**“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.”

A su vez, se deben aplicar las reglas del concurso ideal, de conformidad con los numerales 37<sup>o</sup> y 77<sup>o</sup> del Código Penal Vigente en el Estado al momento en que acontecieron los hechos, como ha quedado expuesto.

En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, se estima procedente sancionar al sentenciado \*\*\*\*\*, por lo que hace al delito de **violencia familiar**, con **03 años de prisión**; además, se sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal Vigente al momento de los hechos.

En el entendido de que la sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado \*\*\*\*\* observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que se computará en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado respectivo, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente; con descuento del tiempo que en su caso haya estado privado de su libertad con relación a dicha causa.

Se ofreció al sentenciado el beneficio de la condena condicional, lo cual podrá hacer valer ante el juez de ejecución de sanciones penales, al acreditar los requisitos legales respectivos.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, quedó **subsistente** las **medida cautelar** establecidas en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### 13. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** al sentenciado, en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido \*\*\*\*\*, sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

<sup>8</sup> Artículo 37.- Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

<sup>9</sup> Artículo 77.- En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

#### 14. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV**<sup>10</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos **141**<sup>11</sup>, **142**<sup>12</sup>, **143**<sup>13</sup>, **144**<sup>14</sup> y **145**<sup>15</sup>, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, así como la postura de la Defensa, este Tribunal Unitario estima procedente la solicitud de la Fiscalía, pues es acertado **condenar** al sentenciado por lo que a este rubro se refiere, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de las víctimas, contenidos en el apartado C del artículo 20 Constitucional, relacionado con el artículo 1 de nuestra carta magna.

En consecuencia, atendiendo a lo solicitado por la Representación Social, se **condena genéricamente** a \*\*\*\*\*a pagar la reparación del daño a favor de la víctima \*\*\*\*\*, por concepto del tratamiento psicológico que le fue recomendado a ésta por un término de seis meses, por lo que entonces, dicho monto **deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 15. Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause firmeza esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

---

<sup>10</sup> **Artículo 20, Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

<sup>11</sup> **Artículo 141.-** Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

<sup>13</sup> **Artículo 143.-** La reparación del daño comprende: **I.** La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; **II.** La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] **IV.-** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

<sup>14</sup> **Artículo 144.-** La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones **II** y **IV** del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionadamente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

<sup>15</sup> **Artículo 145.-** Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].





\*CO000044473994\*

CO000044473994

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

#### 16. Puntos resolutivos.

**PRIMERO:** Quedó acreditado en juicio el delito de **violencia familiar**, así como la **plena responsabilidad** de \*\*\*\*\* en su comisión, en consecuencia:

**SEGUNDO:** Por la responsabilidad que le resulta al sentenciado \*\*\*\*\*, en la comisión de dicho ilícito, se le impone una **sanción de 03 años de prisión**; además, se sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal del Estado.

Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

Quedando subsistente las medidas cautelares no privativas de libertad, impuestas anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**TERCERO:** Se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**CUARTO:** Se **amonesta** al sentenciado, sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**QUINTO:** Se **condena** al sentenciado al pago de la reparación del daño, en los términos precisados dentro de la presente determinación.

**SEXTO:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**OCTAVO:** Se ofreció al sentenciado el beneficio de la condena condicional, lo cual podrá hacer valer ante el juez de ejecución de sanciones penales, al acreditar los requisitos legales respectivos.

Así lo resuelve y firma<sup>16</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciada Marcia Montse Ibarra Azueta**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

<sup>16</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

**Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.**

---